

CAPITULO XXIII

CONTINUACION DE LAS GARANTÍAS EN FAVOR DE LA
SEGURIDAD

289.—ART 24 DE LA CONSTITUCION “*Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene Queda abolida la práctica de absolver de la instancia*” Tres partes contiene nuestro artículo 1^a máximo de instancias en los juicios criminales, 2^a autoridad de la cosa juzgada, 3^a abolición de la práctica de absolver de la instancia

290 —MAXIMUN DE INSTANCIAS EN EL JUICIO CRIMINAL En cuanto á la primera parte poco tenemos que decir En la necesidad de fijar un término á las decisiones judiciales, ha parecido conveniente establecer como *máximum* de las instancias posibles el número de tres. Si el juez de la 1^a ha cometido un error en su decision, es conveniente que otro Tribunal, revisando sus actos, pueda repararlo en la instancia siguiente, y como es

igualmente posible que el Tribunal revisor haya incidido en el mismo error ó en otro cualquiera, conviene de la misma manera, que otro tercero haga á su vez una nueva revision y pronuncie la última palabra. Es tambien posible que el Tribunal de tercera instancia aplique mal la ley, pero como esto mismo podria suceder con un Tribunal de 4^a instancia y de otras ulteriores, es preciso fijar un término á la revision, y establecer, que al llegar al designado debe tenerse como verdad jurídica si no como verdad real, la última resolución

291.—**JURISPRUDENCIA VIGENTE** En nuestro antiguo sistema de enjuiciamiento criminal, la sentencia de 2^a instancia causaba ejecutoria si era conforme de toda conformidad con la primera, en caso contrario habia lugar á la tercera instancia, cuyo fallo era irrevocable. Así se observa en la actualidad en los Tribunales de la Federacion con fundamento en las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1826

En el Distrito federal la ley vigente de enjuiciamiento es la llamada de jurados de 15 de Junio de 1869. Declarada la culpabilidad del acusado, el juez de 1^a instancia aplica la ley al hecho, en todo caso su fallo se somete á la revision del Tribunal de segunda instancia, cuya sentencia causa ejecutoria —*Art 54 de la ley referida*

Los Estados tienen libertad para establecer dos ó más instancias en los juicios criminales, pues la única taxativa que se les impone consiste en que no puedan establecer más de tres

292.—DEL RECURSO DE NULIDAD El recurso de nulidad no es instancia. Si aquella se pide por haberse fallado contra ley expresa, el tribunal de casacion, en los casos en que el recurso procede, hace la aplicacion conveniente de la ley, pero su resolucion viene á subrogarse en lugar de la resolucion casada. Tampoco importa una instancia el recurso de amparo que cuando tiene lugar se limita en sus efectos á anular la sentencia contra la que se interpone, dejando al tribunal competente expedita su jurisdiccion para pronunciar un nuevo fallo.

293 —DE LA COSA JUZGADA El principio establecido en la segunda parte de nuestro artículo ha sido fundamental en la jurisprudencia criminal. *Non bis in idem*. Si una sentencia ejecutoria absuelve al acusado, la autoridad de la cosa juzgada impide que vuelva á abrirse un nuevo proceso, aun cuando con posterioridad aparezcan pruebas evidentes que condenen al reo. De la misma manera, si la sentencia lo condena, no seria posible abrir una nueva averiguacion, aun cuando aparezcan pruebas intachables de su inocencia. En este último caso la equidad aconseja que se faciliten al injustamente condenado algunos recursos por cuyo medio pueda obtener la reparacion posible del error cometido, tales son el indulto y la rehabilitacion, pero no es posible abrir un nuevo proceso, porque para esto seria necesario quitar toda su fuerza á la verdad jurídica que establece la cosa juzgada. "*Res judicata pro veritate habetur*"

294 —DE LA ABSOLUCION DE LA INSTANCIA En ar-

monía con el precepto á que acabamos de referirnos está el que se contiene en la tercera y última parte de nuestro artículo Antiguamente, cuando de la averiguacion resultaba, que no habia datos suficientes para condenar al acusado, pero que existian algunos que hacian presumir con un fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos Esta práctica equivalía á no sentenciar al acusado, el fallo no establecía su criminalidad, pero tampoco reconocía su inocencia, su conducta quedaba dudosa, y pendiente sobre su cabeza la espada de Damocles, que en el momento ménos esperado podría venir á herirle, arrebatándole á los goces de una libertad incierta y precaria Con mucha razon esta práctica ha quedado abolida el acusado debe ser absuelto ó condenado, pero lo uno ó lo otro, es preciso fijar con toda claridad su situacion y su suerte Si la justicia tiene dudas, la razon y la equidad exigen que se pronuncie en favor de la inocencia, porque es un principio de justicia, que todo el mundo debe reputarse inocente, mientras una sentencia ejecutoria no lo declare culpable, y es tambien un principio de equidad natural, que en caso de duda debe absolverse al acusado

LEGISLACION COMPARADA

Constitucion Americana — Art 5° de las adiciones ó reformas . ni podrá sujetarse á nadie por un mismo delito á estar dos veces en peligro de muerte ó pérdida de miembro